

Doctora
CLAUDIA YAQUELINE GOYECHE AMAYA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri - Santander

REF.: EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA DE PERTENENCIA

RADICADO: 2020-00036

DEMANDANTE: MARIO BUSTAMANTE GARCIA, RAQUEL LOPEZ QUIROGA
ADELAIDA LOPEZ QUIROGA, ALONSO LOPEZ QUIROGA, ALCIRA LOPEZ
QUIROGA RUTH LOPEZ QUIROGA.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALCIRA QUIROGA
DE LOPEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS LINO ANTONIO LOPEZ QUIROGA,
WILSON LOPEZ QUIROGA, EMILIA LOPEZ QUIROGA Y BARTOLOME LOPEZ
QUIROGA

JAMES BELLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 292.406 del C.S.D. J; obrando como CURADOR AD. LITEM de las personas demandadas determinadas y de los indeterminados dentro del presente proceso de la referencia, y encontrándome dentro del tiempo estipulado para descorrer el mismo, me permito presentar la siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS

En la presente excepción, basta revisar el expediente, para determinar de manera fehaciente y sin lugar a dudas que, no se ordena por el despacho en su auto admisorio de la demanda la notificación a las partes determinadas en el proceso y de las que se observa claramente una dirección en el acápite de las notificaciones para su citación a comparecer al proceso.

Ahora bien, el demandante y su apoderado dejan pasar este yerro cometido y continúan su procedimiento sin tener en cuenta que los demandados determinados y reconocidos en la demanda, tienen derecho a su defensa y contradicción, por lo que no se han llamado para que hagan parte en este proceso y no se violen sus derechos fundamentales, el debido proceso y acceso a la justicia.

RAZONES DE DERECHO

Auto 173/11

Los hechos que dieron origen a la Sentencia T-601 de 2010

Integración del Litisconsorcio.

3. *La posibilidad prevista en el artículo 311 del C.P.C., previamente citado, de permitir al juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, supone que el juez al momento de fallar incurrió en una omisión relativa a hechos y asuntos que fueron debatidos en el proceso.*

En la Sentencia C-404 de 1997[20], la Corte se refirió específicamente a dos casos, exactamente la demanda de reconvencción o la demanda de un proceso acumulado:

“Precisamente el artículo 311, al permitir al juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, permite que se cumpla esta obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Obsérvese que el artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Sería insensato, y contrario a la economía procesal, que la sentencia incompleta hubiera de ejecutarse así y que el juez que la dictó no pudiera completarla, de oficio o a petición de parte. También es lógico, y ajustado al principio de la economía procesal, que el superior complete la sentencia cuando la parte perjudicada por la omisión haya apelado o haya adherido a la apelación. Si no lo hizo, ello quiere decir que se conformó con la decisión. Diferente es la situación si el inferior dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado. En este caso, habrá de devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria, así no haya habido apelación. Lo que acontece en este evento es la falta de decisión sobre uno de los extremos de la litis: la demanda de reconvencción o el proceso acumulado. Sobre éstos deberá cumplirse el proceso en sus dos instancias”.

4. *El evento previsto en el artículo 311 C.P.C, para el caso en que la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, es diferente al fenómeno de la integración del litisconsorcio, ya sea facultativo[21] o necesario[22], que tiene que ver con la existencia de pluralidad de partes en una relación procesal.*

5. *En tal sentido, un litisconsorcio mal integrado, es un defecto procesal que no se corrige mediante la adición de la sentencia correspondiente, porque al no haber sido trabada la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada, la omisión de la sentencia en dirigirse a ella, constituye el actuar esperado del operador judicial, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutoria de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posterioridad a la admisión de la demanda.*

Por ello, el estatuto procesal tiene previsto un mecanismo específico para corregir este defecto, según la clase de litisconsorcio de que se trate y de acuerdo al grado de necesidad de la comparecencia del sujeto al proceso.

6. *El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida[23], hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases[24].*

7. *El artículo 97 del C.P.C, establece en su numeral 9º[25], que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Y el numeral 10[26] del artículo 99 del C.P.C., dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83[27] del C.P.C., consistente en que el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de*

primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

En otras palabras, la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada de oficio cuando es advertida por el juez, o a petición de parte. Pero en virtud de lo dispuesto, de una parte por el artículo 100 C.P.C.[\[28\]](#), y de otra por el parágrafo del artículo 140 C.P.C.[\[29\]](#), el hecho de no llegar a ser advertida esta irregularidad, no acarrea la nulidad del proceso, sino que se sana.

En el mismo sentido, el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.”[\[30\]](#), y el numeral 4° del artículo 144[\[31\]](#) del Código de Procedimiento Civil, establece que la nulidad se considera saneada “4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

C.G.P

Art. 133. 8 Cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

La circunstancia de haberse citado en forma incorrecta al Ministerio Público en aquellos asuntos en que la ley exige que se debe citar, propicia la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como también cuando dicha anomalía se predica respecto de personas o entidades que en norma especial se exija su citación.

A fin de garantizar los derechos de incapaces que son parte en el proceso, como también los del Estado, cuando una entidad de derecho público lo es, y en general cumplir con las funciones que señala el artículo 46 del Código General del Proceso, debe citarse a la correspondiente entidad, como sería el Ministerio Público o también la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como lo prevé para esta última el artículo 610.

Son varias las situaciones en que debe citarse a determinadas personas por disposición expresa de la ley, destacando entre otras las siguientes:

- *Procesos de Pertenencia. (375.5) Tradicionalmente en estos procesos son vinculados en calidad de sujetos determinados, quienes de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir son titulares de derechos reales principales. El nuevo estatuto procedimental, modifica lo anterior por cuanto el artículo 375 señala que la demanda se dirigirá contra titulares de derechos reales (principales o accesorios), y precisa que, si del certificado de libertad y tradición aparecen acreedores hipotecarios, éstos deberán ser citados, lo cual será ordenado desde el auto admisorio de la demanda, con el objetivo de que plenamente notificados intervengan en el proceso si a bien lo tienen.*

Por lo anterior se solicita que se declare probada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales, los Artículos 82, 83, 84, 93, 100, 101, 132 al 137, 375 del C.G.P, y las demás que sean pertinentes al proceso que se tramita.

PRUEBAS

Tengasen como tales y para lo pertinente las que reposan en el expediente.

PROCESO Y COMPETENCIA

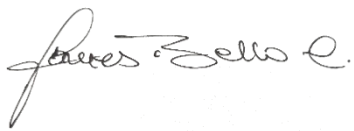
Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

Tanto a los demandantes como a su apoderado y a los demandados en las direcciones que reposan en el libelo principal.

A este profesional del derecho en la carrera 5 No. 4-12 barrio centro del Municipio de Cimitarra (Sder) abonado telefónico 3186264744 correo electrónico abogadojamesbello@gmail.com

Atentamente,



JAMES BELLO CASTILLO

C.C. No. 91.014.152 exp. Barbosa (Sder)

T.P. No. 292.406 del C.S.D.J